

**24376** *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la compensación que una Empresa satisface a otra como indemnización por la cancelación anticipada de un contrato de comercialización de sus productos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas a dicho tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que las operaciones realizadas en virtud de un contrato de comercialización de productos están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la cancelación anticipada de un contrato no constituye una operación sujeta al Impuesto mencionado;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, número 2, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, integran la base imponible del citado tributo las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el número 3, apartado 1.º, del citado precepto reglamentario no incluirán la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto distintas de las anteriormente mencionadas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Sin perjuicio de la tributación de las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, no estarán sujetas al citado tributo las compensaciones que una Empresa satisfaga a otra como indemnización por la cancelación anticipada de un contrato de comercialización de sus productos.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**24377** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Sociedades propietarias de un buque de pesca encargan a un tercero la administración, aprovisionamiento y armamento de dicho buque mediante una contraprestación;

Resultando que el citado administrador importa el pescado capturado mediante buque, actuando como comisionista pero en nombre propio del armador de dicho buque;

Resultando que se consulta si las referidas importaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 44 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), declara exentas del citado Impuesto las importaciones realizadas por las Aduanas marítimas de productos de la pesca, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que las importaciones se efectúen por los propios armadores de los buques pesqueros y procedan directamente de las capturas realizadas por ellos mismos.

2.º Que tales productos no hayan sido objeto, antes de su importación, de operación alguna de transformación.

Considerando que, en el supuesto a que se refiere el escrito de consulta, es armador del buque el titular del mismo que encarga a un tercero los trabajos de administración, equipamiento y armamento de dicho buque mediante una contraprestación global, y que, en consecuencia, no tiene tal consideración el administrador del mismo aunque realice las importaciones actuando como comisionista en nombre propio;

Considerando que, por consiguiente, no concurren en los mencionados supuestos los requisitos subjetivos que justifican la exención de las importaciones de pescado a que se refiere el escrito de consulta;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las importaciones de productos de pesca efectuadas por personas distintas de los armadores que actúen como comisionistas de aquéllos, en nombre propio, aunque dichos comisionistas efectúen la administración, aprovisionamiento y armamento de los buques de pesca, en nombre y por cuenta de los armadores y mediante retribución.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**24378** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Federación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al mencionado Impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a los siguientes extremos:

1.º Determinación del concepto de productos aptos para la alimentación animal.

2.º Determinación del concepto de aditivos para piensos.

3.º En el caso de que dichos aditivos también puedan ser utilizados como ingredientes para la fabricación de fármacos ¿qué tipo impositivo debe aplicarse a las entregas de los mismos?

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto citado se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 2.º, del mismo Reglamento establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas y, en su caso, importaciones de las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que, por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptos para la alimentación animal;

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XXXVI del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» números 248 a 253, correspondientes a los días 17 a 23 de octubre), y las disposiciones dictadas para su desarrollo, se consideran:

1.º Productos aptos para la alimentación animal: Aquellos productos que, de acuerdo con las citadas disposiciones, por sus características, aplicaciones, preparación, envasado, presentación y